



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0862/2024

La Paz, 24 de junio de 2024

Resolución de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria:

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0067/2024, de 8 de abril de 2024, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

"Consultores Asociados Multidisciplinarios LTDA." "CONAM LTDA.", representado por Luis Rafael Iriarte Saavedra.

Administración Tributaria:

Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Rosmery Villacorta Guzmán.

Número de Expediente:

AGIT/0463/2024//CBA-0014/2024.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 77-81 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0067/2024, de 8 de abril de 2024 (fs. 66-73 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0862/2024, de 20 de junio de 2024 (fs. 104-108 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) interpuso Recurso Jerárquico (fs. 77-81 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0067/2024, de 8 de abril de 2024 (fs. 66-73 vta. del expediente), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba; con los siguientes argumentos:





- i. Después de hacer una relación de los antecedentes de hecho indica que la instancia de Alzada realiza un incorrecto análisis de la prescripción, para lo cual transcribe parte del fallo de Alzada referido a la prohibición de aplicar normas de manera retroactiva; asimismo, expresa que la prescripción sanciona la inactividad del Sujeto Activo, empero, en este caso no ocurrió esa situación ya que ejerció su derecho a cobrar la deuda tributaria.
- ii. Manifiesta que la ARIT descartó la doctrina acerca de los derechos adquiridos sin argumentar adecuadamente esta posición ya que debe aplicarse la norma vigente al momento de realizar la petición; es decir, 16 de agosto y 2 de septiembre de 2021, fechas en las que ya se encontraba vigente la Ley N° 812, de cumplimiento obligatorio conforme el Artículo 164, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE), aspecto importante para determinar la ley aplicable al caso, por lo que, la instancia de Alzada no fundamentó ni motivó estos puntos causándole indefensión vulnerando lo previsto en las Sentencias Constitucionales (SSCC) 2023/2010-R, 0871/2010 y la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0643/2015-S3, referidas al debido proceso y fundamentación de los actos.
- iii. Reitera que la Ley N° 812 es aplicable a las situaciones jurídicas no consolidadas conforme con la teoría de los derechos adquiridos, por lo que es necesario tomar en cuenta que en caso de derechos expectativos se puede aplicar una norma jurídica posterior porque está pendiente el cumplimiento de algún requisito de forma o fondo; en respaldo cita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0757/2015.
- iv. Sostiene que en la aplicación de la Ley N° 812 debe considerarse el plazo de prescripción de ocho (8) años conforme el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) modificado por la señalada Ley. Manifiesta que se tiene que tomar en cuenta que la prescripción no opera de oficio sino a petición de parte de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB) en ese sentido, menciona el Auto Supremo N° 432/2013 referido a la petición de prescripción y la SC 0863/2007-R sobre fundamentación.
- v. Solicita se anule la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0067/2024, de 8 de abril de 2024, o en su caso revoque la citada Resolución y en consecuencia se mantenga firme la Resolución Sancionatoria N° 182339001751, de 27 de octubre de 2023.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0067/2024, de 8 de abril de 2024, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba (fs. 66-73 vta. del expediente), revocó totalmente la Resolución Sancionatoria N° 182339001751, de 27 de octubre de 2023, declarando prescrita la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas por Omisión de Pago de las Declaraciones Juradas (DDJJ), relacionadas al Impuesto a las Transacciones (IT) de marzo, junio, octubre y diciembre de 2004, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2005; Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos noviembre y diciembre de 2004, abril y mayo de 2005 e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión 2004; con los siguientes fundamentos:

- i. Sobre la facultad de imposición de sanciones administrativas, indicó que la normativa aplicable será aquella que estuvo vigente al inicio del cómputo de la prescripción; es decir, el Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones, por lo que aplicó el término de cuatro (4) años y conforme al Artículo 60 de la misma Ley, el cómputo de la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas inició el primer día del año siguiente del vencimiento de pago; por lo tanto, estableció el vencimiento de pago de las Declaraciones Juradas relacionadas al IT de marzo, junio, octubre y diciembre 2004, febrero, marzo, abril, mayo y julio 2005; IVA de los periodos noviembre y diciembre de 2004, abril y mayo de 2005; e IUE de la gestión 2004 para tal efecto manifestó que el vencimiento de pago de las 14 Declaraciones Juradas observadas, acaeció en las gestiones 2004 y 2005.
- ii. Explicó el cómputo de la prescripción de la facultad para imponer la sanción por Omisión de Pago de las Declaraciones Juradas (DDJJ) correspondientes al IT de marzo, junio, octubre con vencimiento en la misma gestión 2004, el cómputo inició el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008; para el IT de diciembre de la gestión 2004, febrero, marzo, abril, mayo y julio de la gestión 2005; IVA de los periodos noviembre y diciembre de la gestión 2004, abril y mayo de la gestión 2005; e IUE del periodo diciembre de la gestión 2004, cuyo vencimiento se produjo en la gestión 2005, el plazo de prescripción comenzó el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009.





- iii. En cuanto a las causales de suspensión e interrupción indicó que la Resolución Sancionatoria N° 182339001751, no refirió estas en el cómputo de la prescripción; aspecto ratificado en la revisión de antecedentes administrativos.
- iv. Expresó que la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones se encuentra prescrita; en consideración a que la Resolución Sancionatoria N° 182339001751, fue notificada recién el 15 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, que en la Disposición Adicional Tercera dispone: *“La Autoridad de Impugnación Tributaria anteriormente denominada Superintendencia Tributaria, compuesta por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y las Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, continuará cumpliendo sus objetivos, funciones y atribuciones”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la CPE; el Código Tributario Boliviano (CTB) y la Ley N° 3092; Decreto Supremo N° 4857 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 10 de mayo de 2024, mediante Nota ARIT-CBA-SC-JER-0083/2024, de 9 de mayo de 2024, se recibió el expediente ARIT-CBA-0014/2024 (fs. 1-89 vta. del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 15 de mayo de 2024 (fs. 90-91 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 92 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano (CTB), vence el **1 de julio de 2024**; por lo que, la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.



CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. El 28 de julio de 2021, la Administración Tributaria notificó por cédula a Luis Rafael Iriarte Saavedra con el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) N° 312139000820, de 15 de julio de 2021, por la existencia de suficientes indicios de la comisión de la contravención de Omisión de Pago incurrida por "Consultores Asociados Multidisciplinarios Ltda.", por el importe determinado y no pagado de catorce Declaraciones Juradas (DDJJ) del Impuesto a las Transacciones (IT) de marzo, junio, octubre y diciembre de 2004, así como febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2005; Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos noviembre y diciembre de 2004, abril y mayo de 2005 e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión 2004 (fs. 61-63 y 67 de antecedentes administrativos).
- ii. El 17 de agosto de 2021, el Sujeto Pasivo solicitó la prescripción de la facultad administrativa para imponer sanciones por contravenciones relacionadas con las DDJJ señaladas en el Auto Inicial de Sumario Contravencional bajo la aplicación del Artículo 59 del CTB sin modificaciones (fs. 111-112 de antecedentes administrativos).
- iii. El 15 de diciembre de 2023, el Sujeto Activo notificó por medios electrónicos al Contribuyente con la Resolución Sancionatoria N° 182339001751, de 27 de octubre de 2023, sancionando a "Consultores Asociados Multidisciplinarios Ltda." por la comisión de la contravención de Omisión de Pago, respecto a las DDJJ relacionadas al IT de marzo, junio, octubre y diciembre de 2004, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2005, IVA de los periodos noviembre y diciembre de 2004, abril y mayo de 2005 e IUE de la gestión 2004, aplicando una multa de 36.389 UFV (fs. 128-132 y 133 de antecedentes administrativos).



IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Rosmery Villacorta Guzmán, conforme la Resolución Administrativa de Presidencia N° 032000001055, de 16 de noviembre de 2020 (fs. 96-97 del expediente), el 11 de junio de 2024, presenta alegatos escritos (fs. 98-101 del expediente), manifestando lo siguiente:





- i. Reitera los argumentos expuestos de su Recurso Jerárquico referidos a la aplicación de la Ley N° 812 considerando la fecha de la solicitud de prescripción, puesto que no se otorga de oficio; así como sobre la teoría de los derechos adquiridos que pide se considere; en ese entendido, requiere que se anule la Resolución del Recurso de Alzada impugnada o en su caso se revoque la misma y se declare la firmeza de la Resolución Sancionatoria N° 182339001751.

IV.2. Antecedentes de Derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 59. (Prescripción).

1. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

Artículo 60. (Cómputo). *1. Excepto en el numeral 4 del párrafo 1 del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.*

Artículo 154. (Prescripción, Interrupción y Suspensión).

1. La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.

IV.3. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0862/2024, de 20 de junio de 2024, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en el presente caso se evidencia lo siguiente:



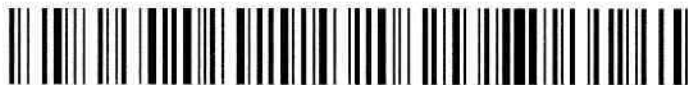
AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



IV.4.1. Sobre la aplicación de la norma en la prescripción de la facultad de imposición de sanciones.

- i. La Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en su Recurso Jerárquico y alegatos, indica que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba realizó un incorrecto análisis de la prescripción; toda vez que la Ley N° 812 es aplicable a las situaciones jurídicas no consolidadas conforme con la teoría de los derechos adquiridos; en consecuencia, en caso de derechos expectativos se puede aplicar una norma jurídica posterior porque está pendiente el cumplimiento de algún requisito de forma o fondo; en respaldo, cita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0757/2015. Agrega que la prescripción sanciona la inactividad del Sujeto Activo; empero, en este caso la Administración Tributaria nunca estuvo en inactividad ya que siempre ejerció su derecho a cobrar la deuda tributaria.
- ii. Argumenta que el fallo de Alzada descartó la doctrina acerca de los derechos adquiridos sin argumentar adecuadamente esta posición ya que en este caso debe aplicarse la norma vigente al momento de realizar la petición; es decir, 16 de agosto y 2 de septiembre de 2021, fechas en las que ya se encontraba vigente la Ley N° 812; por lo que, la instancia de Alzada no fundamentó ni motivó estos aspectos, vulnerando lo previsto en el Auto Supremo N° 432/2013 referido a la petición de prescripción y las Sentencias Constitucionales (SSCC) 2023/2010-R, 0871/2010, 0863/2007-R y la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0643/2015-S3, sobre el debido proceso y fundamentación de los actos.
- iii. Al respecto, la doctrina tributaria indica: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”* (MARTÍN, José María. *Derecho Tributario General*. 2ª Edición. Buenos Aires - Argentina: Editorial “Depalma”, 1995. Pág. 189).
- iv. Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual señala: *“(…) que la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas*





del titular del crédito, tornándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce” (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 24ª Edición. Buenos Aires - Argentina: Editorial “Heliasta”, 1997. Pág. 376).

- v. Por su parte, el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones establece que prescribirán a los cuatro (4) años, las acciones de la Administración Tributaria para: Controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, entre otras.
- vi. El Artículo 60 del CTB sin modificaciones prevé que el término de la prescripción, para los casos señalados en el párrafo precedente, se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.
- vii. En el caso de las contravenciones, el Artículo 154, Parágrafo I del citado Código prevé que la acción de la Administración Tributaria para sancionar contravenciones prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.
- viii. De la revisión de antecedentes administrativos se tiene que el 28 de julio de 2021, la Administración Tributaria notificó el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 312139000820, por la existencia de suficientes indicios de la comisión de la contravención de Omisión de Pago. El 17 de agosto de 2021, el Sujeto Pasivo solicitó la prescripción de la facultad administrativa para imponer sanciones por contravenciones relacionadas con las Declaraciones Juradas (DDJJ) señaladas en el Auto Inicial de Sumario Contravencional. El 15 de diciembre de 2023, la Administración Tributaria notificó de manera electrónica la Resolución Sancionatoria N° 182339001751, sancionando a “Consultores Asociados Multidisciplinarios Ltda.” por la comisión de la contravención de Omisión de Pago, respecto a las Declaraciones Juradas relacionadas al Impuesto a las Transacciones (IT) de marzo, junio, octubre y diciembre de 2004, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2005; Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos noviembre y diciembre de 2004, abril y mayo de 2005 e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión 2004, aplicando una multa de 36.389 UFV (fs. 61-63 y 67, 111-112, 128-132 y 133 de antecedentes administrativos).



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



- ix. Ahora bien, en cuanto a que se debe aplicar la ley vigente al momento de la petición de prescripción; cabe puntualizar que, conforme lo estableció el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) a través de la SCP 0012/2019-S2: "(...) *por regla general, la norma vigente al momento del inicio del cómputo del plazo de prescripción, es la norma con la que debe efectuarse el mismo, aun si de forma posterior dicho plazo hubiera sido cambiado; entendiéndose que, la nueva norma (en el asunto, las Leyes 291, 317 y 812), regulan para lo venidero y no para hechos pasados, en armonía con los arts. 123 de la CPE y 150 del CTB*" (las negrillas son añadidas); por lo que, se desestima lo manifestado por la Administración Tributaria en sentido que debiera aplicarse las modificaciones incorporadas al CTB mediante Ley N° 812, **de 30 de junio de 2016**, en el entendido que no se encontraba vigente al momento del inicio del cómputo de la prescripción de las facultades de imposición de sanción sobre las contravenciones por Omisión de Pago de las Declaraciones Juradas anteriormente descritas.
- x. Tampoco corresponde considerar la teoría de los derechos adquiridos y expectativos, alegadas por la Administración Tributaria, en el entendido que la SCP 0012/2019-S2 no la contempla como parte de los lineamientos establecidos por el TCP para la aplicación de la norma para la prescripción en materia tributaria, tal como la ARIT lo manifestó; por lo que, la decisión de Alzada se encuentra fundamentada y no conculcó los derechos ni los precedentes constitucionales aludidos por el Sujeto Activo.
- xi. En cuanto a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0757/2015 citada como precedente; cabe precisar que dicho precedente se refiere a la prescripción de la facultad de ejecutar la deuda tributaria y sanciones; por lo tanto, no contiene los mismos elementos facticos ni jurídicos aplicables al presente caso que se trata de la prescripción de la facultad de imposición de sanciones y no amerita emitir mayores consideraciones.
- xii. Respecto a que no hubo inactividad por parte del Sujeto Activo; cabe indicar que no se identificaron en antecedentes administrativos causales que interrumpan o suspendan el término de la prescripción; de modo que, se desestima este agravio sin mayores consideraciones de orden legal.





- xiii. Asimismo, se descarta el Auto Supremo N° 432/2013 invocado como precedente, en el entendido que dicho fallo está referido a que la petición de prescripción no se otorga de oficio, aspecto no está en controversia en el presente caso; además que, conforme el Artículo 5 del CTB no es fuente del Derecho Tributario.
- xiv. Sobre las SSCC 2023/2010-R, 0871/2010, 0863/2007-R y la SCP 0643/2015-S3, referidas al debido proceso y fundamentación de los actos, corresponde manifestar que, conforme a la fundamentación expuesta, la instancia de Alzada expuso los motivos por los cuales no se aplica la Ley N° 812 y la teoría de los derechos adquiridos en este caso; además que el Sujeto Pasivo no puntualiza la situación análoga ni las razones por las cuales debieran aplicarse al caso presente.
- xv. Por todo lo expuesto, corresponde a esta instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0067/2024, de 8 de abril de 2024, que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria N° 182339001751, de 27 de octubre de 2023, por prescripción de las facultades para imponer sanciones administrativas.

Por los Fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0067/2024, de 8 de abril de 2024, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), designada mediante Resolución Suprema N° 27219 de 12 de noviembre de 2020, en el marco del Artículo 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE); y Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4857, que suscribe la presente Resolución de Recurso Jerárquico, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y 144 del Código Tributario Boliviano (CTB),



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0067/2024, de 8 de abril de 2024, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por "**Consultores Asociados Multidisciplinarios LTDA.**" "**CONAM LTDA.**" Contra la Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria N° 182339001751, de 27 de octubre de 2023, por prescripción de las facultades para imponer sanciones administrativas; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Mariana Rivera González
DIRECTORA EJECUTIVA GENERAL a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA



[Handwritten initials]
DEMBI/JCML/PMAR/JCZU/ganv

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

11 de 11